



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00385-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE BAIRO PEREZ SANCHEZ
DEMANDADO: HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACION - HELICOP S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- **Hechos:**

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, por lo siguiente:

- **Los Hechos 12, 13, 14 y 19:** Contiene además de supuestos fácticos, apreciaciones subjetivas que no corresponden a este acápite.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; lo anterior también, para evitar menguar el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, creando confusión en el desarrollo de la litis, puesto que solo puede contestar los mismos con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, para que la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

- **Pretensiones:**

El numeral 6. del artículo 25 del C.P.T.S.S., señala: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*.

En el proceso ordinario laboral existen pretensiones declarativas y de condenas, las propuestas por la actora no se ajustan a las previsiones normativas laborales.

En el caso concreto, las pretensiones no cumplen lo preceptuado en este numeral, dado que presentan las siguientes falencias:

- Las pretensiones no se encuentran enumeradas

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de



cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por JOSE BAIRO PEREZ SANCHEZ, a través de apoderado judicial, en contra de HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACION - HELICOP S.A.S., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: TENER al Dr. JORGE LUIS MORALES BLANCO, como apoderado judicial de la parte actora, para efectos y fines contenidos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALEXANDER OJEDA AHUMADA
JUEZ